

Señor

**JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA.**

La ciudad.

Referencia: Expediente No. 11001-3343-061-2018-00290-00

Demandante: LUISA ADELA SANCHEZ..

Demandados: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, LEASING
BANCOLOMBIA, TURISMO NACIONAL, JESUS
ALEXANDER BERNAL GARZON, CLINICAL
ATTENTION GROUP IPS S.A., ASEGURADORA LA
EQUIDAD y MAURICIO SAAVEDRA SAAVEDRA.

HERNANDO NARANJO PEÑA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.340.878 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T. P. No.46869 del C. S. J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, con NIT 860.015.929-2 y conforme al poder legalmente conferido por su Gerente AIXA JOVANA CIFUENTES BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Villeta (Cundinamarca), identificada con la C.C. No. 52.654.397 de Villeta, de acuerdo al Decreto 0325 de octubre 13 de 2016 emitido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca y acta de posesión No. 120 de 20 de octubre 2016;; documentos que adjunto al presente escrito; me permito a continuación dar contestación a la demanda instaurada por la señora LUISA ADELA SANCHEZ, estando para ello dentro de los términos señalados por la ley y de la siguiente manera:

I.- A LAS PRETENSIONES

Con respecto a las pretensiones y condenas solicitadas por la actora en el libelo de demanda, en razón a que como lo demostrare en el devenir probatorio mi poderdante HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, no tiene responsabilidad alguna con los hechos acaecidos el día 25 de septiembre de 2016, en los cuales falleció el señor Jorge Amórtegui Rincón (q.e.p.d.), dentro del accidente de tránsito originado en la colisión de dos vehículos y presuntamente según el dicho de la parte actora existió por parte de la E.S.E. un diagnóstico equivocado por tanto nos atendremos a lo que realmente resulte probado en el proceso, luego desde ahora nos oponemos a las pretensiones elevadas por la parte actora.

II.- A LOS HECHOS

La contestación que a ellos efectuare a nombre de mi poderdante HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, y se circunscriben única y exclusivamente a los que corresponden durante el tiempo que el señor Jorge Amórtegui Rincón (q.e.p.d.), permaneció en la institución.

AL PRIMERO:- No nos consta; desconocemos la ocurrencia del accidente de tránsito y nos atenemos a las documentales que obran en el plenario.

AL SEGUNDO:- No nos consta; toda vez, que corresponde a la descripción de los vehículos que colisionaron, según el hecho primero.

AL TERCERO:- En el mismo sentido de los hechos anteriores, desconocemos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

AL CUARTO:- Desconocemos, el hecho del accidente de tránsito y sobre las víctimas del mismo; por tanto, no podemos pronunciarnos sobre ellos.

AL QUINTO:- Es cierto, efectivamente el señor JORGE AMORTEGUI RINCON, ingreso el día 25 de septiembre de 2016 a las instalaciones de la UNIDAD FUNCIONAL DE LA VEGA, la cual para la época de los hechos se encontraba adscrita a la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, donde se le prestaron los servicios de salud que requería el paciente y conforme a los parámetros de la lex artis.

AL SEXTO:- No nos consta; puesto que se trata de un hecho del cual no tuvimos conocimiento.

AL SEPTIMO:- Es cierto; se trata de una transcripción de valoración dada al paciente Jorge Amórtegui Rincón (q.e.p.d.) y tomada de la historia clínica del mismo.

AL OCTAVO:- Es una interpretación subjetiva del actor; puesto que como claramente, se indica en la Historia Clínica del paciente, se estaba en una Unidad Funcional, donde no se contaba con los instrumentos científicos y técnicos para prestar la atención que el paciente requería y es por ello que debió ser remitido a una institución de un nivel de mayor complejidad, previa la autorización de la EPS a la cual se encontraba afiliado el señor Jorge Amórtegui Rincón (q.e.p.d.).

AL NOVENO: - No nos consta; toda vez, que es un hecho al cual compete su respuesta la Clínica San Nicolás de Bogotá, donde ocurrió el hecho.

AL DECIMO:- No nos consta, toda vez, que dicho hecho acaeció en la U+ MOVIL I.P.S., y es esta la institución la llamada a dar respuesta sobre él.

Respecto a los hechos del UNDECIMO al VIGESIMONOVENO, la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR, no puede dar respuesta alguna, por cuanto los hechos allí reseñados no ocurrieron en la jurisdicción territorial de la E.S.E.

AL TRIGESIMO: Desconocemos la existencia de dicha investigación penal, por ende no podemos pronunciarnos.

AL TRIGESIMO PRIMERO:- Es cierto, obra en autos.

AL TRIGESIMO SEGUNDO:- Es cierto, obra en autos.

AL TRIGESIMO TERCERO:- Es cierto, obra en autos.

AL TRIGÉSIMO CUARTO:- No nos consta, desconocemos la profesión u oficio del señor Jorge Amórtegui Rincón (q.e.p.d.).

AL TRIGESIMO QUINTO:- Es cierto, obra prueba en autos.

AL TRIGESIMO QUINTO:- Es cierto, obra plena prueba en autos.

AL TRIGESIMO SEXTO:- No nos consta.

AL TRIGESIMO SEPTIMO:- Es parcialmente cierto; en primer lugar, es cierto, que para la fecha de marzo 07 de 2018, se efectuó diligencia de Conciliación prejudicial; no es cierto, que nuevamente nos hubiesen convocado a otra diligencia.

AL TRIGESIMO NOVENO:- Es cierto, obra prueba al respecto.

III.- AL LLAMADO NEXO CAUSAL

Olvida la parte actora que la responsabilidad civil extracontractual pretende resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil **extracontractual en actividades peligrosas**, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone:

- a) Que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos.
- b) Que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal;
- c) Que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

Por lo anterior, el demandante deberá demostrar los tres elementos constitutivos de la **responsabilidad civil extracontractual**, que nacen de la colisión de los vehículos de placas AHX-952 y SRF-324, acaecidas el día 25 de septiembre de 2016; por ende el nexo causal debe referirse exclusivamente a la relación causa efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito civil y el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad y, por tanto, el deber de indemnizar.

Debe tenerse en cuenta que la misma jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha manifestado que en cuanto a la **responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil**, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa.

Ahora bien, pretender desconocer lo antes anotado, para trasladar la presunta causalidad a la UNIDAD FUNCIONAL DE LA VEGA adscrita a la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA, aduciendo un presunto diagnóstico equivocado, no corresponde a la realidad verdadera; puesto que en principio debe tenerse en cuenta que las Unidades Funcionales en Salud, son entidades que no prestan servicios de salud complejos y manos aun servicios de urgencias, es por ello que para el caso que nos ocupa se procedió de inmediato a la remisión del paciente señor Jorge Amórtegui Rincón (q.e.p.d.), a una institución de mayor complejidad para atender la patología que el paciente requería.

Frente a las manifestaciones subjetivas elevadas por la actora, como fundamento de vinculación de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA a la presente acción de Reparación directa, es necesario, señalar que en ningún momento durante la prestación de los servicios al señor Jorge Amórtegui Rincón (q.e.p.d.), tendieron a perjudicar la salud del paciente, por el contrario fue la adecuada conforme a lo señalado en la lex artis.

Con relación a las demás instituciones vinculadas en la presente acción, no me referiré ya que corresponde a ellas desvirtuar la posición de la parte actora.

MEDIOS DE DEFENSA

Como parte integral de la presente contestación de demanda, me permito plantear los siguientes medios exceptivos, tendientes a demostrar la no responsabilidad de mi poderdante dentro de los hechos materia de la presente acción:

I.- INEXISTENCIA DE LA CAUSAL ALEGADA DE FALLA EN EL SERVICIO.

Fundamento el presente medio exceptivo en los siguientes términos:

Fundamenta el libelista la demanda en el sentido que mi poderdante Hospital Salazar de Villeta, es responsable de los daños ocasionados al señor JORGE AMÓRTEGUI RINCÓN (Q.E.P.D.), en virtud a un: "...diagnóstico equivocado, pues no atendía a la gravedad del paciente, fue remitido sola para tratamiento por ortopedia por lo cual tuvieron que realizar un corrección de remisión horas después por traumatismos no especificados..."; presunta falla sustentada en el hecho que el primer diagnóstico no correspondía y la demora en el segundo diagnóstico, origino pérdida de tiempo en pro de la atención del paciente.

Sin embargo, no encontramos prueba que ratifique la causal; limitándose única y exclusivamente a hacer un relato de los hechos que aparecen narrados en la demanda y dándoles una interpretación acorde a sus intereses; desconociendo una prueba documental fundamental como lo es la Historia Clínica del paciente, en donde se encuentra la verdadera realidad de la situación y circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Conforme a lo obrante en la Historia Clínica del paciente Jorge Amórtegui Rincón (q.e.p.d.), encontramos que para el día 25 de septiembre de 2016, fue atendido en la Unidad Funcional de La Vega, en razón al accidente de tránsito ocurrido en el Municipio de La Vega, valorándose y practicando los exámenes de rigor y acorde con la atención de tratarse de una Unidad Funcional, dándose un diagnostico preliminar de traumatismo no especificado para ser remitido, previa autorización de la EPS COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS.

Por tanto mi poderdante atendió en forma adecuada como lo ordena la Ley 23 de 1981 a la paciente, en igual sentido el cuerpo médico y asistencial que la atendió

actuó conforme a los parámetros de la Lex Artis, sin que se hubiese puesto en riesgo la integridad física y síquica del paciente, todo lo contrario, al ser un paciente especial, su atención también fue especial, acorde al nivel de complejidad de la institución.

Es bien conocido que la actividad médica no es de resultado, es una actividad de medio; en donde siempre se propende por aliviar el dolor, recuperar la salud y buscar el tratamiento adecuado para sanar al enfermo; colocando para ello todos los conocimientos del profesional en dicho campo, así como todos los elementos científicos, materiales y humanos a favor del paciente JORGE AMORTEGUI RINCON (q.e.p.d.), en este caso ordenándose su remisión inmediata a una institución de Segundo Nivel de Complejidad, para que se atendiera al paciente con dicho diagnóstico; prueba de ello es la Historia Clínica que obra en autos, en donde clara y llanamente se puede observar que en ningún momento existió negligencia de la Unidad Funcional de La Vega, adscrito al Hospital, en la atención del paciente.

Ahora bien, estamos frente a un accidente de tránsito, donde claramente de la experticia del informe de policía de tránsito se indica que existió una culpabilidad de uno de los conductores que conducía el automotor, que colisiono con el automotor donde iba el señor JORGE AMORTEGUI RINCON (q.e.p.d.).

De los vehículos colisionados, ninguno corresponde a automotor propiedad de la E.S.E. Hospital Salazar de Villeta; por ende, la entidad estatal no está vinculada al nexo causal que origino el fallecimiento del señor JORGE AMORTEGUI RINCON, puesto, que claramente, está demostrado que el nexo causal para el daño ocurrido en la víctima fue el accidente de tránsito y no la presunta falla médica que aduce la parte actora.

Ruego, por tanto al Señor Juez, declarar probada la excepción aquí propuesta y despachar desfavorablemente las pretensiones de la actora; para ello solicito se tenga como medio probatorio la historia clínica de la paciente.

II. INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE EL ACTO MEDICO Y EL DAÑO CAUSADO.

Baso el presente medio exceptivo, de la siguiente manera:

Aduce la parte actora que por falla en el servicio del cuerpo médico de la Unidad Funcional de La Vega, adscrita al Hospital Salazar de Villeta, se incurrió en error en el diagnóstico del paciente JORGE AMORTEGUI RINCON (q.e.p.d.), al haberse determinado en primer como una caso para valoración por ortopedia y posteriormente como un traumatismo no especificado, y que con ello se originó un daño en el paciente, puesto que existió mora en la remisión del paciente; ante afirmación, es necesario determinar el nexo causal entre el acto médico y el presunto daño ocasionado, por ende debe tenerse en cuenta:

- a. Todo médico que atiende a un paciente siempre actúa bajo los parámetros de la lex artis y su acto va encaminado a buscar aliviar y mejorar la salud del enfermo no agravarla, como pretende hacerlo ver la parte actora.

- b. En ningún momento, puede afirmarse que exista un nexo causal entre el acto médico y la agravación del estado de salud de un paciente, por cuanto el médico no efectúa ninguna labor tendiente a agravar la salud del enfermo.
- c. El paciente en mención, ingresó a las instalaciones de la Unidad Funcional de La Vega, adscrito al Hospital Salazar de Villeta, siendo atendido por personal médico, colocando todos los recursos humanos y científicos con que contaba a favor del señor JORGE AMORTEGUI RINCON (q.e.p.d.), siendo valorado y efectuándosele los exámenes para clínicos que requería su patología y dándose la medicación acorde con los parámetros de la Lex artix, esto es demostrado en la Historia Clínica del paciente; de no haber sido así, se aceptaría la tesis expuesta por el actor.
- d. No existe prueba alguna o elemento científico que nos permita manifestar sin temor a equivocarnos que mi poderdante Hospital Salazar de Villeta, a través del personal médico u paramédico hubiese actuado negligentemente en la prestación del servicio de salud al paciente JORGE AMORTEGUI RINCON (q.e.p.d.); cuando como puede observarse del material probatorio recaudado, el Hospital actuó en forma diligente y cuidadosa, en igual sentido conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Con los anteriores parámetros, podemos colegir que nunca existió falla en la prestación del servicio en cuanto a los diagnósticos y procedimientos practicados JORGE AMORTEGUI RINCON (q.e.p.d.), que permitan presumir la existencia de una falla en dicho servicio; toda vez que siempre el Hospital Salazar de Villeta, a través de su personal médico, estuvo presto y suministró a la paciente la atención médica, tecnológica y humana; colocando a su disposición todo el recurso humano y científico con que contaba mi poderdante en aras a mejorar la calidad de salud de la paciente.

Para este y cualquier caso de atención médica, debe entenderse, que cada momento es único e irrepetible, y el profesional médico actúa conforme a los signos y síntomas clínicos que en ese momento evidencie, agregándole a esto, una adecuada interpretación de las pruebas de laboratorio, que sean pertinentes. Las decisiones médicas en los manejos de los pacientes, se toman casi irrefutables, en razón, a que son tomadas en determinado momento, que como ya dijimos es irrepetible. Para refutar estas conductas tomadas, se debería tener la capacidad de volver a recrear el pasado, en situaciones absolutamente idénticas a las que se dieron.

Por tanto es procedente declararse, probada la excepción aquí propuesta y fundamentada en la historia clínica de la paciente de marras

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Comedida y respetuosamente solicito al Señor Juez, que dando cumplimiento a lo enunciado en el artículo 225 del Código Contencioso Administrativo, en el sentido de llamarse y vincularse al presente proceso a la entidad denominada: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Fundamento del llamado en garantía:

LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA., adquirió mediante la Póliza No. 17-01-101000027, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., seguro de responsabilidad civil profesional,

mediante la cual ampara la responsabilidad civil profesional medica derivada de la prestación de los servicios de salud en el territorio colombiano.

Póliza con vigencia desde el 01 de febrero de 2016 hasta el día 01 de febrero de 2017, es decir, dentro de los términos en que presuntamente ocurrieron los hechos materia de la demanda en referencia.

Pruebas:

Me permito acompañar la presente contestación con copia auténtica de la póliza No. 17-01-10100027, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Notificación del Llamado en Garantía.

Al llamado en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., se le debe notificar en la Calle 17 No.10-16 piso3 de la ciudad de Bogotá.

PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE EXCEPCIONES

Solicito al Señor Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas, con las que pretendo demostrar la no responsabilidad de mi poderdante:

Documentales:

- a. Historia Clínica del señor a nombre de JORGE AMORTEGUI RINCON (q.e.p.d.), la que se aporta en siete (7) folios.
- b. Copia auténtica de la Póliza No. 17-01-10100027, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Testimoniales:

Recepciónese los testimonios de las siguientes personas quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, su contestación y excepciones; por cuanto actuaron de manera directa dentro del tratamiento y procedimiento de prestación de servicios de salud del paciente JORGE AMORTEGUI RINCON (q.e.p.d.).
Dra. JUANITA OSPINA BAYONA, mayor de edad, quien puede ser notificada en la calle 1 No. 7 -56 del Municipio de Villeta, Cundinamarca.

ANEXOS

Adjunto a la presente contestación de demanda los siguientes documentos:

- a) Todos y cada uno de los relacionados en el capítulo de pruebas.
- b) Representación legal de la E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA.
- c) Poder conferido con que actúo,

PETICIÓN

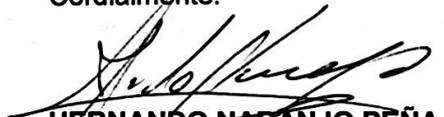
Con fundamento en el presente escrito de contestación de demanda, solicito al Señor Juez, se decrete la exoneración de la Empresa Social del Estado Hospital Salazar de Villeta, de los hechos narrados en la demanda.

NOTIFICACIONES

La parte actora las recibirá en la dirección que obra en la demanda principal en igual sentido lo hará la parte demandada.

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina de la calle 1ª. No.7- 56 de Villeta (Cundinamarca), correo electrónico: havilleta@cundinamarca.gov.co

Cordialmente:



HERNANDO NARANJO PEÑA
C. C. No.19.310-878 de Bogotá.
T. P. No.46869 del C. S. J.